

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS



MONOGRAFÍA

TEMA: EL PROCESO JUDICIAL DE CUIDADO PERSONAL.

PRESENTADO POR:

ANGELA MARLENE ARGUETA
OSWALDO DAGOBERTO ARGUETA SALAZAR
MIGUEL ANGEL ESPINO GÓMEZ

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS
ASESOR: LIC: MARIO ORLANDO TICAS RIVERA

MARZO 2006

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

AUTORIDADES

RECTOR:

ING. MARIO ANTONIO RUÍZ RAMÍREZ

VICE-RECTORA

DRA. LETICIA ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL

LICDA. TERESA DE JESÚS GONZÁLEZ DE MENDOZA

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS

LIC. JUAN JOSÉ SALDAÑA LINARES

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTROAMÉRICA

ÍNDICE

	PAG.
Introducción.....	1

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO LEGAL

1.1. Marco histórico	3
1.2. Marco legal	5
1.2.1. Constitución	5
1.2.2. Tratados Internacionales	7
1.2.3. Leyes Nacionales	9

CAPÍTULO II ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

2.1. Definición de cuidado personal.....	12
2.2. Definición de juicio de cuidado personal.....	12
2.3. Criterios para confiar el cuidado personal a padre o madre.....	12
2.4. El interés superior del menor como criterio a evaluar en la decisión.....	15

CAPÍTULO III EL PROCESO JUDICIAL DE CUIDADO PERSONAL

3.1. Generalidades.....	17
3.2. Legitimación procesal.....	21
3.3. Criterios de competencia	24
3.3.1. Competencia por razón de la materia	25
3.3.2. Competencia por razón del Territorio	25
3.3.3. Competencia por razón de la Cuantía	26
3.3.4. Competencia por razón de Grado	26

	PAG.
3.4. Sujetos procesales	27
3.5. Otros casos en los cuales se conoce acerca del cuidado personal	32
3.5.1. Proceso de Divorcio y Nulidad de Matrimonio	33
3.5.2. Declaración Judicial de Unión no Matrimonial	33
3.5.3. Declaratoria Judicial de Paternidad y Maternidad.....	34
3.6. Etapas del Proceso	34
3.6.1. La Demanda	34
3.6.2. Admisión de la Demanda, Prevención o Inadmisibilidad.....	36
3.6.3. Transcurrido el plazo de emplazamiento	37
3.6.4. Audiencia Preliminar	37
3.6.5. Audiencia de Sentencia	38
3.7. La Sentencia y su ejecución	39
3.8. Cuidado personal y la cosa juzgada	40
Conclusiones	43
Referencias	45
Referencias bibliográficas	46
Anexos	47

En el primer capítulo de la presente monografía hablamos lo referente al marco histórico del tema afín y luego desarrollamos el marco legal dentro del cual se encuentra regulado el proceso judicial de cuidado personal.

En el segundo capítulo se encuentran aspectos teóricos sobre el tema, tales como definición de cuidado personal, criterios judiciales para poder confiar el cuidado personal a padre o madre, asimismo nos referimos al interés superior del menor como criterio principal a valorar al momento de un fallo judicial.

El tercer capítulo trata de los sujetos procesales y su legitimación; asimismo nos hemos referido paso a paso, sobre todas las etapas procesales que contiene dicho litigio, hasta el momento de dictar sentencia y ordenar su ejecución.

En el trabajo monográfico a desarrollar estudiaremos cómo es, en la actualidad, el proceso judicial de cuidado personal, su estructura procesal, particularidades especiales y sus diferentes etapas hasta su sentencia así como los diferentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales que deben guiar la decisión del juzgador para confiar dicho cuidado al padre o a la madre.

El estudio engloba los antecedentes históricos del cuidado personal dentro del marco legal y un análisis comparativo de los criterios utilizados en las resoluciones judiciales en los procesos de cuidado personal que se tramitan en los Juzgados de Familia de la jurisdicción de San Salvador. Se ha considerado tomar en cuenta resoluciones judiciales que se han pronunciado en los últimos años, tanto por la Cámara de Familia de la Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

INTRODUCCIÓN

El Derecho de Familia y el Derecho Procesal de Familia regulan importantes instituciones sobre la materia. Así encontramos el denominado “PROCESO JUDICIAL DE CUIDADO PERSONAL”, el desarrollo de esta institución trata de una decisión judicial que concretiza el interés superior del menor para que en su futuro se garantice el mejor desarrollo psicosocial que alguno de sus progenitores puede darle.

Es decir, trata de una decisión judicial que garantice el desarrollo normal del menor para que sea protegido, cuidado, educado y corregido, entre otros, por el padre o madre que mejor asegure su bienestar. El error en dicha decisión puede generar un grave perjuicio en el menor; por ello es que se hace comparecer a juicio al señor Procurador General de la República. Art. 216 C.F., e incluso al mismo menor.

En el primer capítulo de la presente monografía hablamos lo referente al marco histórico del tema afín y luego desarrollamos el marco legal dentro del cual se encuentra regulado el proceso judicial de cuidado personal.

En el segundo capítulo se encuentran aspectos teóricos sobre el tema, tales como definición de cuidado personal, criterios judiciales para poder confiar el cuidado personal a padre o madre, asimismo nos referimos al interés superior del menor como criterio principal a valorar al momento de un fallo judicial.

El tercer capítulo trata de los sujetos procesales y su legitimación; asimismo nos hemos referido paso a paso, sobre todas las etapas procesales que contiene dicho litigio, hasta el momento de dictar sentencia y ordenar su ejecución.

En el trabajo monográfico a desarrollar estudiaremos cómo es, en la actualidad, el proceso judicial de cuidado personal, su estructura procesal,

particularidades especiales y sus diferentes etapas hasta su sentencia así como los diferentes criterios doctrinarios y jurisprudenciales que deben guiar la decisión del juzgador para confiar dicho cuidado al padre o a la madre.

Su justificación consiste en realizar un estudio exhaustivo para conocer cual es el procedimiento a seguir en el “Proceso Judicial de Cuidado Personal”, cómo se interpone, dónde se interpone, ante quién se interpone y cuáles son los requisitos que el Código de Familia y la Ley Procesal de Familia señalan para que se le dé trámite legal a la demanda.

El estudio engloba los antecedentes históricos del cuidado personal dentro del marco legal y haremos un análisis comparativo de los criterios utilizados en las resoluciones judiciales en los procesos de cuidado personal que se tramitan en los Juzgados de Familia de la jurisdicción de San Salvador. Hemos considerado tomar en cuenta resoluciones judiciales que se han pronunciado en los últimos años, tanto por la Cámara de Familia de la Sección del Centro y la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro de los objetivos a cumplir se encuentran identificar el Proceso Judicial de Cuidado Personal en la legislación familiar salvadoreña, para así hacer uso adecuado de su procedimiento en la práctica jurídica, así como también definir la institución de Cuidado Personal dentro de la normativa familiar de El Salvador, determinar cada etapa de un Proceso de Cuidado Personal, e identificar cuáles son los criterios de decisión judicial para confiar el cuidado personal del menor; y en ese orden, realizaremos al final de este trabajo, las conclusiones pertinentes.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS Y MARCO LEGAL

1.1. MARCO HISTORICO

Nuestra legislación civil emana del derecho romano y la figura que hoy nos ocupa, no estaba reconocida en éste.

La organización de la familia en la época romana estaba cimentada en la autoridad del *Pater-familias*, es decir, era el hombre quien tenía todos los derechos y beneficios sobre los demás miembros, así como también la disponibilidad de los bienes que poseían.

Las facultades del *pater-familias* se aprecian en las siguientes facetas:

- Era el sacerdote del hogar, éste era el responsable de rendir culto a los dioses lares (dioses propios del hogar).
- Era el que tenía la "*patria potestad*" respecto de todas las personas que formaban parte de la familia patriarcal (incluso los esclavos).
- Era el dueño de todos los bienes de la familia (*dominica potestas*). Este poder, de acuerdo a la mentalidad romana, constituía también el poder de la "*manus*"; la mano que para los romanos simbolizaba el poder en alguna forma.

La naturaleza de la organización de la familia romana bajo la autoridad del *Pater-familias*, se identificaba con el sistema de familia agnada, en la que se tenía en cuenta solamente el vínculo familiar y la descendencia en relación al *Pater-familias*, prescindiendo de la relación de sangre con la madre. Este sistema de familia agnada es el que prevaleció en tiempos del Reino Romano y en los primeros tiempos de la República; mientras que la familia cognada, o sea en la que ya se tiene en cuenta el

vínculo de sangre con la madre, se tuvo en cuenta también en los tiempos del Principado.¹

Podría decirse que la autoridad del *pater-familias* era excesiva, pues constituía todo un conjunto de derechos y potestades que tenía sobre los bienes y persona del hijo, y esta concepción influyó todas las legislaciones provenientes de la cultura romana. De aquí proviene el concepto denominado “patria potestad”.

Con la influencia del cristianismo a través de los años, la legislación fue variando el contenido de la institución de la patria potestad, y fueron agregándole deberes y obligaciones que el padre tenía que cumplir respecto de sus hijos, variando así la situación de los hijos respecto de sus padres, otorgándoles así el derecho de pedir judicialmente el cumplimiento de estas obligaciones como por ejemplo los alimentos.

En El Salvador, antes de la vigencia del Código de Familia en 1994, el cuidado personal de un menor se tramitaba ante un Juez de lo Civil en proceso ordinario y se denominaba “juicio de custodia”. Una de las diferencias con el proceso actual es que si el demandado no comparecía al proceso se le declaraba rebelde. El Art. 92 L.Pr. F. estipula que en el proceso de familia no existe rebeldía. Asimismo, cuando no se conocía el paradero del demandado, se nombraba a un curador *ad-litem* (curador para la litis) figura que no opera actualmente, pues en el proceso de familia se notifica el emplazamiento al ausente por medio de edictos publicados tres veces en un diario de circulación nacional (Art. 34 inc. 4º y 5º L.Pr.F.)

De lo anterior se observa que antes de entrar en vigencia el Código de Familia y su Ley Procesal, existían grandes probabilidades de error en la decisión de otorgar el cuidado personal de un menor al padre, madre u otra persona, ya que el proceso

¹ MARTÍN BARRAZA MELÉNDEZ. Derecho Romano, Pág. 55, San Salvador. 1998

no era tan especializado como lo es ahora, que existen los Juzgados de Familia, y un proceso especialísimo para ventilar estas pretensiones.

1.2. MARCO LEGAL

1.2.1. CONSTITUCIÓN

El cuidado personal tiene su asidero legal en nuestra Constitución de la República, en donde se encuentra establecido el Capítulo II Art. 32 referente a los Derechos Sociales, el cual reza: *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.*

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio, pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia”.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a la conclusión que el Código de Familia es la ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico de la familia, y regula las relaciones entre sus miembros, de éstos con la sociedad y el Estado.

Por lo tanto, los principios que rigen dicho Código son: la unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores, siendo este último el de mayor relevancia para nosotros ya que tiene relación directa con el cuidado personal.

Además el Código de Familia crea el Sistema Nacional de Protección a la Familia, integrándolo un conjunto de instituciones estatales y privadas, coordinadas por la Secretaría Nacional de la Familia.

En el Art. 33 de la Cn. se estipula: *“La ley regulará las relaciones personales y patrimoniales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, estableciendo los derechos y deberes recíprocos sobre las bases equitativas; y creará las instituciones necesarias para garantizar su aplicabilidad. Regulará asimismo las relaciones familiares resultantes de la unión estable de un varón y una mujer”*.

Lo anteriormente expuesto lo desarrolla el Código de Familia en donde lo que nos interesa son las relaciones personales de los cónyuges entre sí y entre ellos y sus hijos, de la cual en la relación filial entre padres e hijos se desprende la obligación de alimentar, cuidar y educar a los menores.

El Art. 34 de la Cn. establece que *“Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.*

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

Según la Convención sobre los Derechos del Niño, norma vigente en nuestro país, se entiende por desarrollo integral, el desarrollo físico, mental y social del niño en donde el Estado debe garantizar los medios y condiciones necesarios para que los menores gocen de sus derechos sin distinciones de ninguna clase y el cuidado personal es un factor determinante para que se den los elementos antes mencionados.

Es por ello que las leyes que regulan lo relacionado con la protección de los menores son: el Código de Familia, Ley Procesal de Familia, la Convención de los Derechos del Niño, y el Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

1.2.2. TRATADOS INTERNACIONALES.

El más importante Tratado Internacional del siglo XX, que reconoce y describe los derechos humanos de los niños es la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Sus antecedentes son la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en virtud de su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989; entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, luego que fue depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de Naciones Unidas. Fue firmada el 26 de enero de 1990, y ratificada en El Salvador mediante decreto 487 del 27 de abril de 1990, y por mandato constitucional (Art. 144 Cn.) se constituye ley de la República.

La Convención representa el consenso de numerosos países en aspectos esenciales como lo son los derechos y deberes de la familia, la comunidad y el Estado, frente al desarrollo de los niños, las políticas respecto a la niñez y la protección de las violaciones a sus derechos fundamentales.

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como la legislación nacional son aplicables a todas las personas sin discriminación alguna, sin embargo en la práctica ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidas, entre esos grupos se encuentran los niños y niñas, los cuales son los sujetos más

vulnerables al momento de dictar una resolución respecto de confiar su cuidado personal.

Este instrumento establece un conjunto de derechos-garantías frente a la acción del Estado y representan un deber de los poderes públicos para satisfacer los derechos que contempla. Este enfoque posibilita organizar políticas estatales a favor de la infancia que permitan una real inserción de la vida nacional que tome en cuenta sus intereses.

Al incluir en nuestro sistema jurídico la Convención sobre los Derechos del Niño, se reafirma que los niños y niñas como personas humanas tienen iguales derechos; se establecen derechos propios de la niñez; se regulan los conflictos jurídicos derivados del incumplimiento de los derechos de niñas y niños o de contradicciones con los derechos de las personas adultas, se orienta y limita las actuaciones de las autoridades públicas y se tienen pautas para diseñar políticas específicas en relación con la infancia.

La Convención contiene cuatro principios rectores que sirven para orientar la forma en que se cumplen y respetan cada uno de los derechos recogidos en ella y nos sirven de referencia para la aplicación y verificación de estos derechos. Estos principios son: no discriminación (artículo 2), e interés superior del niño (Artículo 3), la supervivencia y el desarrollo (artículo 6) y la participación (Artículo 12).

El Artículo 11 de la Convención de los Derechos del Niño, establece: *“Los Estados partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.*

Para este fin, los Estados partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes”.

De este artículo se puede colegir que un medio eficaz para combatir los traslados y la retención ilícita de niños y niñas es la adhesión a acuerdos multilaterales, y el más importantes de estos es “Convenio de la Haya, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”. Este convenio es un instrumento de ámbito universal, y protege a todo niño menor de 16 años que haya sido trasladado o retenido ilícitamente en cualquier Estado contratante. Aquí se utiliza el término “Convenio” como sinónimo de “Convención”.

El Convenio considera RETENCIÓN ILÍCITA DE MENORES, “...*cuando se haya producido, con infracción a un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, institución o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención y cuando este derecho se ejercía en forma efectiva separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado...*”.

El “derecho de custodia” puede resultar de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa o de un acuerdo vigente según el derecho de cada país. Este derecho comprende el derecho relativo al cuidado de la persona menor, y en particular, el de decidir su lugar de residencia.

1.2.3. LEYES NACIONALES

La presente investigación tiene su fundamento en un principio constitucional, y éste se encuentra en el capítulo segundo de la Constitución referente a los derechos sociales y en su sección primera habla lo referente a la familia; de esta ley podemos desprender lo que regula el Artículo 32, el cual

estipula: *“La familia es la base fundamental de la sociedad y tendrá la protección del Estado, quien dictará la legislación necesaria y creará los organismos y servicios apropiados para su integración, bienestar y desarrollo social, cultural y económico.*

El fundamento legal de la familia es el matrimonio y descansa en la igualdad jurídica de los cónyuges.

El Estado fomentará el matrimonio, pero la falta de éste no afectará el goce de los derechos que se establezcan a favor de la familia”.

Del artículo antes citado podemos colegir que el Código de Familia es la ley en la que principalmente encontramos el régimen jurídico de la familia, y regula las relaciones entre sus miembros, y de éstos con la sociedad y el Estado.

Los principios que rigen dicho Código son: *“La unidad de la familia, la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, la igualdad de derechos de los hijos, la protección integral de los menores y demás incapaces, y de las personas adultas mayores y de la madre cuando fuere la única responsable del hogar”*, todo ello de conformidad con el Art. 4 C.F.

El origen legal de la familia es el matrimonio, la unión no matrimonial y el parentesco, es decir las familias constituidas por personas que se acompañan también gozan de los derechos y la protección que la ley otorga a la familia.

El Código de Familia además crea el Sistema Nacional de Protección a la Familia y a los Adultos Mayores, integrándolo con un conjunto de Instituciones estatales y privadas, coordinadas por la Secretaría Nacional de la Familia.

Es así que el Art. 34 Cn., establece *“Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan el desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.*

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.”

De aquí se desprende que el Estado debe garantizar los medios y condiciones necesarios para que los menores gocen de sus derechos sin distinciones de ninguna clase; es así que el Estado crea las leyes que regulan lo relacionado a la protección de los menores y lo referente a la custodia de éstos, para lo cual se crearon las leyes secundarias como el Código de Familia, que regula lo referente al cuidado personal de los menores en su Título II Capítulo II, Art. 216, y la Ley Procesal de Familia que regula el procedimiento a seguir.

Asimismo, dentro de las leyes nacionales con relación al cuidado personal del menor, se encuentra la Ley de la Procuraduría General de la República, la cual en su Art. 3 establece que dicha institución velará por la defensa de las personas e intereses de los menores, incapaces y adultos mayores; sin embargo no desarrollaremos esta ley pues excede al alcance de nuestra investigación.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL Y DOCTRINARIO

2.1. DEFINICIÓN DE CUIDADO PERSONAL:

El cuidado personal es la mera tenencia de un menor para efectos de convivencia, crianza, educación, formación moral y religiosa, corrección, orientación y asistencia.

2.2. JUICIO DE CUIDADO PERSONAL:

El juicio de cuidado personal es la controversia que se origina entre los que ejercen la autoridad parental para definir quien de ellos ejercerá el cuidado personal cuando no hacen vida en común.

2.3. CRITERIOS PARA CONFIAR EL CUIDADO PERSONAL A PADRE O MADRE.

Generalmente son ambos padres los que ejercen conjuntamente las facultades y deberes derivados de la autoridad parental, pero cuando no hacen vida en común y no son capaces de acordar la forma de ejercer dichos deberes, corresponderá al Juez de Familia decidir si es el padre o la madre el que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos de los menores. (Arts. 216 inciso 3º C.F. y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

Puede sostenerse que cuando se trata del cuidado personal de los menores, no existen reglas rígidas para resolver, pues siempre hay que tomar en

consideración las particularidades propias en el caso de que se trate; es así que según reiteradas sentencias emitidas por la Cámara de Familia de la Sección del Centro, para conferir cuidado personal de menores se deberá tomar en cuenta los siguientes criterios:

“El principio primordial a considerar al decidir sobre el cuidado personal, es “El Interés Superior del menor”, que significa todo aquello que favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño. Entiéndese que concurre dicho principio cuando -según el caso concreto- se aplican por el juzgador cualquiera (o varios) de los siguientes criterios: **a)** El progenitor que por sus condiciones personales garantice mejor el bienestar de los niños. **b)** La edad de los menores, ya que no es conveniente separar a niños muy pequeños de la madre, salvo circunstancias excepcionales. **c)** Las condiciones de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica del entorno hogareño en el que se pretende mantener a los menores. **d)** El principio de unidad filial que procura que los hermanos permanezcan juntos; **e)** La opinión del (la) menor escuchada directamente por el juez en virtud del principio de intermediación, o evaluada a través de los estudios multidisciplinarios, en el caso que los niños sean pequeños. Y **f-)** El arraigo del hijo(a) en el lugar donde ha permanecido más tiempo hasta el momento de interponerse la demanda.”²

En otra de sus resoluciones, la Cámara amplía los criterios y agrega los mencionados en el párrafo anterior, para razonar su fallo de conformidad al interés superior del menor, argumentando lo siguiente:

² Sentencia 125-A-2003 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, de las ocho horas con veinticuatro minutos del día doce de mayo de dos mil cuatro.

“Como es sabido, el cuidado personal es un elemento de la autoridad parental. Se concreta en ese trato íntimo de protección y asistencia que los padres han de dar a sus hijos, para hacer de ellos personas equilibradas en los aspectos físico, intelectual, emocional y afectivo. Se considera que las pautas más relevantes del cuidado personal son: la crianza, la convivencia, la formación moral y religiosa, la educación, corrección, las relaciones de trato y la asistencia.

Evidentemente, el cuidado personal de los hijos corresponde a los padres, cuando la vida de la familia camina en un ambiente donde abunda la armonía. En estos casos, el cuidado personal de los menores no muestra problemas; sin embargo, cuando en la familia existen conflictos y los padres se separan o divorcian, son los hijos quienes cargan con la peor parte, ya que ellos se encuentran en una situación de ambivalencia, porque "con quien deberán quedarse, o quien se los habrá de llevar"; por lo que en ese tipo de situaciones los padres que han provocado la ruptura, a veces vuelcan su resentimiento y se disputan los hijos como si fuesen objetos, cuando lo que tendrían que hacer, es evitarles un riesgo a sus hijos para no victimizarlos o no traumatizarlos, puesto que ellos sufren de la ruptura de los padres y ellos se encuentran en medio del problema cuando existe discordia entre los padres, debido a que no se ponen de acuerdo en relación al cuidado personal de ellos.”³

Esto nos ilustra un poco respecto de lineamientos o criterios legales que siguen los jueces de familia para sustentar su decisión, tomando en consideración el interés superior del menor, así como también apoyándose en el resultado de las

³ Sentencia 11-A-2001. Cámara de Familia de la Sección del Centro, de las quince horas y treinta minutos del día nueve de mayo de dos mil uno.

pruebas vertidas en el juicio y las evaluaciones que realizan los equipos multidisciplinarios (psicólogos y trabajadores sociales adscritos a los juzgados de familia).

2.4. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO CRITERIO A EVALUAR EN LA DECISIÓN.

El interés superior del niño se encuentra en forma implícita y explícita dentro de las disposiciones constitucionales e infraconstitucionales. Sin embargo, para una correcta comprensión de lo que significa y posteriormente tener una visión objetiva de la aplicación del mismo como criterio judicial, debemos de saber que el interés superior del niño comienza a configurarse en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, adoptada en la Haya el 25 de octubre de 1980, la cual establece en su parte introductoria que *“...Los Estados signatarios de la presente Convención profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia...”*

Pero en el Art. 2 de la Declaración sobre los Derechos del Niño, aprobada por las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, aparece con claridad su procedencia al decir que *“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.⁴

Sin embargo, en la Convención sobre los Derechos del Niño en su Art. 3 inciso 1º, el cual establece *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades*

⁴ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, La Haya, Suiza 25 de octubre de 1980, http://www.ser.gob.mx/derechoshumanos/conv_sobre_aspectos.htm.

administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se entenderá será el interés superior del niño”, es en donde se institucionaliza en forma universal el principio del interés superior del niño, ya que toma relevancia, aplicación y garantía de los derechos de los niños y niñas, en el ámbito jurídico.

Los siguientes son conceptos jurisprudenciales de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, referente al interés superior del menor:

“El principio del interés superior del menor consiste en decidir en atención a todo aquello que favorezca su normal desarrollo bio-psico-social, lo cual garantiza el efectivo ejercicio de los derechos de los niños y niñas, previstos en la Constitución de la República, Convención sobre los derechos del niño y demás leyes de El Salvador”.⁵

“En el caso del cuidado de los menores, debe tomarse en cuenta el interés superior del menor, lo cual implica todo aquello que favorezca el normal desarrollo físico, moral, psicológico, y social del niño.

Consecuentemente, si en el proceso se prueba que las condiciones socio-familiares o afectivas en las que se encuentran los niños no son propicias o incluso son perjudiciales para el normal desarrollo de éstos, debe conferirse el cuidado al otro progenitor o a un tercero, considerando siempre el interés superior del menor”.⁶

⁵ Sentencia 130-A-2002, de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, de las 09:12 del día 28 de marzo de 2003.

⁶ Sentencia 186-A-2003 de la Cámara de Familia de la Sección del Centro, de las 09:30 del día 22 de marzo 2004.

CAPÍTULO III

EL PROCESO JUDICIAL DE CUIDADO PERSONAL

3.1. GENERALIDADES

El Código de Familia Salvadoreño en su Capítulo II, Cuidado Personal, Art. 211 establece que: *“El padre y la madre deberán criar a sus hijos con esmero; proporcionarles un hogar estable, alimentos adecuados y proveerlos de todo lo necesario para el desarrollo normal de su personalidad, hasta que cumplan la mayoría de edad. En la función de cuidado debe tenerse en cuenta las capacidades, aptitudes e inclinaciones del hijo...”*

“...El padre y la madre, estarán obligados a cuidar de sus hijos desde su concepción.”

Pero cuando por diferentes circunstancias, los menores no pueden vivir con ambos padres, el Art. 216 C.F. señala: *“...Cuando los padres no hicieren vida en común, se separaren o divorciaren, el cuidado personal de los hijos lo tendrá cualquiera de ellos, según lo acordaren.*

De no mediar acuerdo entre los padres o ser éste atentatorio al interés del hijo, el juez confiará su cuidado personal al padre o madre que mejor garantice su bienestar, tomando en cuenta su edad y las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica que concurran en cada caso. Se oirá al hijo si fuere mayor de doce años y, en todo caso, al Procurador General de la República, quien fundamentará su opinión en estudios técnicos.”

Como podemos observar, el proceso judicial de cuidado personal es la *“última ratio”*, es decir, la última instancia para decidir con quién de los padres residirá el menor cuando éstos se separan y no se ponen de acuerdo acerca de quien ejercerá tal cuidado. Generalmente los padres establecen de común acuerdo al momento de

la separación con quién va a vivir el menor, no son los Jueces de Familia quienes siempre lo deciden. Además, existen diversas maneras de resolver extraprocesalmente las disputas que surgen en nuestra sociedad por medio de la “RESOLUCIÓN ALTERNATIVA DE DISPUTAS (RAD)”.

¿Qué es la Resolución Alternativa de Disputas?

“...Con este término se engloba a una serie de técnicas o procedimientos que persiguen que las partes inmersas en un conflicto, lo resuelvan sin necesidad de recurrir a un proceso judicial...⁷

Existe una amplia gama de técnicas que se encuentran incluidas en el término “RAD”, pero en nuestro país, las técnicas más conocidas y utilizadas son: a) la negociación, b) la mediación c) la conciliación y d) el arbitraje.

Conoceremos cada uno de los citados mecanismos por medio de breves conceptos doctrinarios:

La Negociación: “Es voluntaria y usualmente informal, en ella las partes tratan de llegar a un arreglo que satisfaga sus intereses y que sea aceptable para ambas. No existe la intervención de un tercero que trate de avenirlas”.⁸

Como podemos observar, la negociación es la que se lleva a cabo entre los padres del menor sin la intervención de terceros y ocurre usualmente al momento que se da el divorcio o separación.

La Mediación: “Es un procedimiento por el cual el mediador, como tercero neutral, actúa con iniciativa suficiente para instar y facilitar la discusión y consiguiente resolución de la disputa, sin indicar cual debe ser el resultado. Es un

⁷ HAROLD LANTAN. Mediación: Cultura del Diálogo. Universidad Politécnica de El Salvador. San Salvador. p. 27.

⁸ *Ibíd*em

sistema informal aunque estructurado, mediante el cual el mediador ayuda a los contendientes a llegar a un acuerdo mutuamente aceptable...”⁹

Es decir, la mediación es un procedimiento informal en el que un tercero imparcial especialmente entrenado, ayuda a las partes a que encuentren el punto de armonía en el conflicto. La mediación no está regida por las reglas procesales, por lo tanto el mediador puede rápidamente simplificar el caso y descartar lo irrelevante, éste escucha activamente a las partes y luego muestra el sentido de realidad necesario para lograr los acuerdos entre éstos.

La Conciliación: “Existen distintos puntos de vista que tratan de diferenciar la mediación de la conciliación. Uno de ellos nos dice que la conciliación se realiza por el juez dentro de un proceso judicial con el objeto de explicarles la conveniencia de resolver el asunto de manera amigable y tratar de que lleguen a un acuerdo. En cambio, la mediación es realizada por un tercero que carece de jurisdicción”.¹⁰

La conciliación está regulada en la Constitución de la República (Arts. 23 y 49) y en la Ley Procesal de Familia Arts. 84 y 85, 102, 103, 104 y 105.

La Ley Procesal de Familia en su Capítulo III, Sección Segunda, Art. 84 declara que las partes podrán conciliar con carácter previo al juicio (extraprocesalmente) o pedir la conciliación en cualquier etapa del proceso, antes que la sentencia definitiva quede ejecutoriada, siempre y cuando no sea en menoscabo de los derechos irrenunciables, los cuales no pueden ser sometidos al arbitraje. La conciliación extra o intra procesal será aprobada por el Juez siempre que se ajuste a la norma citada.

⁹ GLADYS ESTELLA ALVAREZ. La Resolución Alterna de Disputas en el Derecho de Familia y Menores. 1ª ed. San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial. 2001.

¹⁰ HAROLD LANTAN. Ob. Cit. p. 32.

El Juez declarará concluido el proceso si los acuerdos son en la totalidad de los puntos controvertidos, pero si el acuerdo es parcial el proceso continúa sólo sobre los puntos en que no hubo avenimiento. El acuerdo logrado tendrá los mismos efectos que una sentencia ejecutoriada observando la misma forma de cumplimiento. (Art. 85 L.Pr.F.)

El Arbitraje: “En el Arbitraje, un tercero que no es juez, emite una resolución llamada laudo, con base a las pruebas presentadas por las partes y conforme a lo establecido en la ley o en el contrato, decidiendo quien gana el caso ventilado ante él. Los beneficios del arbitraje, entre otros son: Es un proceso ágil y rápido, es menos costoso que un litigio”.¹¹

La disputa del cuidado personal también puede ser resuelta de acuerdo a la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje por uno o más árbitros nombrados conforme a esta Ley. En nuestro país no ha tenido mucha aplicación debido a que los padres prefieren someterlo a conocimiento de un Juez de Familia.

Estas cuatro instituciones tienen la finalidad de introducir a la sociedad en una cultura pacificadora y conciliadora, y además ofrecen múltiples ventajas con respecto al proceso judicial, como por ejemplo evitar los costos del juicio, no solamente desde el punto de vista económico, sino también por el desgaste emocional que perjudica a la familia. Lastimosamente no han tenido la aplicación deseada en nuestro país, y es por eso que se debe recurrir al proceso judicial, tal como lo define la Ley Procesal de Familia en su Art. 91: *“El proceso tiene por finalidad la decisión de los conflictos surgidos de las relaciones de familia.”*

¹¹ HAROLD LANTAN. Ob. Cit. p. 33

3.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL

Es importante aclarar los conceptos básicos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la legitimación procesal en general, para luego trasladar tales ideas al proceso familiar bajo análisis.

La Doctrina salvadoreña, reconoce el concepto estudiado, de la siguiente manera:

“Legitimación procesal es definida como la especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer o exige su comparecencia, individualmente sólo se reconoce en el ejercicio de los derechos o intereses legítimos.”¹²

Por otro lado, el sistema jurisprudencial nacional, se pronuncia en el sentido siguiente:

“La legitimación procesal alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto litigioso determinado, que les habilita para comparecer, individualmente o junto con otros, en un proceso concreto con el fin de obtener una sentencia de fondo.”¹³

“La legitimación procesal es la regulación que hace la ley respecto de las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del proceso. En efecto, en cada proceso deben legitimarse activa y pasivamente las personas que intervienen en la "relación", por ejemplo: el acreedor es el único legitimado

¹² OSCAR ANTONIO CANALES CISCO. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I. 2ª Ed. San Salvador, El Salv. página 54, quien cita a Víctor Moreno Catena y otros. Derecho Procesal Civil, página 102.

¹³ Conforme a sentencias de Amparo, Ref. 443-2003 de las 08:01 horas de fecha 8/1/2004; Ref. 752-2003 de las 08:03 horas de fecha 08/01/2004; Ref. 1031-2002A de las 14:00 horas de fecha 06/02/2004.

activamente para reclamarle a su deudor (legitimado pasivamente); el propietario de un inmueble para reivindicar el mismo a través del correspondiente proceso civil y frente al poseedor actual; el que ha sufrido alguna violación a sus derechos constitucionales para pedir amparo frente a la "autoridad" que supuestamente emitió el acto violatorio."

LEGÍTIMA CONTRADICCIÓN

Esto es, pues, lo que conocemos como legítima contradicción, la cual, *in limine litis*, no es necesario demostrarla sino que basta con el hecho que el demandante se autoatribuya la titularidad del derecho violado y le atribuya al sujeto pasivo vinculado a su pretensión la emisión del acto reclamado. Mas será imprescindible, finalmente, comprobar ambas legitimaciones -la activa y la pasiva- para poder dictar una sentencia definitiva. De lo contrario, la inactividad del pretensor en este punto pudiese -incluso- ocasionar, por economía procesal, un rechazo de su demanda en el desarrollo del proceso..."

Por todo lo anterior, como bien ha señalado esta Sala en otras oportunidades, aunque el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales no indique textualmente dicha circunstancia como causal de sobreseimiento, el espíritu de la disposición es ilustrativo, no taxativo, lo cual implica que, atendiéndose al verdadero significado de la figura del sobreseimiento en la ley mencionada, puede constitucionalmente interpretarse que el legislador estableció la misma como mecanismo de rechazo para todas aquellas demandas que, por uno u

otro motivo, no pueden ser capaces de producir terminación normal del proceso, como por ejemplo la falta de legitimación activa.”¹⁴

De las líneas jurisprudenciales y doctrina anteriormente citadas, se concluye que corresponde exclusivamente a los ascendientes del menor en primer grado, la promoción del proceso de cuidado personal.

Pero existen casos en los cuales se podrá confiar el cuidado personal a otras personas, tal como lo dispone el Art. 219 del Código de Familia, que establece que en caso de fallecimiento de los padres, o que los menores se encuentren en una condición de excesivo descuido, o exista posibilidad de peligro al lado de sus padres, podrán los abuelos de los niños o entidad especializada, solicitar su cuidado personal temporal.

Asimismo, se encuentra plasmado en abundante jurisprudencia nacional, que pueden los abuelos del menor, en los casos anteriormente señalados, solicitar su cuidado personal provisional pero no definitivo, salvo que se suscitara la pérdida de la autoridad parental; tal como se señala a continuación:

“...Otro punto importante que vale la pena aclarar es que en la sentencia se ha tomado también como parte principal (*litis consorte*) a la abuela materna, siendo que la titularidad del derecho en discusión compete directamente a los progenitores y eventualmente -en defecto de éstos o por circunstancias especiales- pueden comparecer como interesados o terceros ya sea coadyuvantes o excluyentes o como parte propiamente dicha, los abuelos u otros consanguíneos e incluso terceros que prueben la relación con el menor. Es menester señalar que las personas distintas a los progenitores solo pueden intervenir solicitando el

¹⁴ Sentencia de Amparo 1099-2002Ac de las 13:58 del 14 de julio de 2004.

cuidado provisional más no definitivo, salvo que se entable un proceso de pérdida o suspensión de la autoridad parental del padre o madre o de ambos. También en el caso de que el menor o incapaz por cualquier motivo no se encuentre sometido a la autoridad parental, 272 C. F.¹⁵

Finalmente, en caso de que ninguna persona reclame el cuidado personal del menor, podrá el Juez asignarlo a una entidad especializada, según el Art. 219 C.F., pero nótese que la lógica de prohibir a terceros la legitimación procesal consiste entre otras observaciones a ¿Quién representará al niño si se confiara definitivamente su cuidado a ese tercero?, cuando el Art. 223 C.F. expresa que el progenitor que obtenga judicialmente su cuidado personal, lo representará legalmente.

3.3. CRITERIOS DE COMPETENCIA

Para comenzar a hablar sobre criterios de competencia, habría que definir primero qué es lo que entendemos por competencia. "Entiéndase por competencia, la facultad que posee cada Juez o magistrado para juzgar y ejecutar lo Juzgado atendiendo a criterios definidos, los cuales limitan dicha facultad con la finalidad de establecer un orden en el ejercicio de la función jurisdiccional".¹⁶

La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio. Tomando en cuenta esta afirmación, así como la doctrina, podemos distinguir los siguientes criterios de competencia:

¹⁵ Sentencia 130-A-2002 de Cámara de Familia de la Sección del Centro, a las 09:12 del día 28 de marzo de 2003.

¹⁶ OSCAR ANTONIO CANALES CISCO, Ob. Cit. p. 98.

3.3.1. Competencia por razón de la materia. “Es el criterio que se instaure en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio; o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso (E. Pallares, Liebman); o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo (Becerra Bautista). Este criterio de distribución del quehacer judicial toma en consideración la creciente necesidad de conocimientos especializados, respecto de las normas sustantivas que tutelan los intereses jurídicos involucrados en el debate sujeto a juzgamiento; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, etc.”¹⁷.

3.3.2. Competencia por razón del Territorio. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio, no se restringe a la “*costa terrestre*”, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etc. denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales.

Además de este ámbito espacial, en cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales. Otros principios jurídico-políticos influyen

¹⁷ Tomado de la página de Internet, www.monografias.com/trabajos11/jucom/jucom.shtm.com . 25/02/06

sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter estatal (pueblo, territorio y gobierno o poder político), todo ello de conformidad con el Título III que se refiere al Estado, su Forma de Gobierno y Sistema Político, Arts. 83 al 89 de nuestra Constitución.

3.3.3. Competencia por razón de la Cuantía. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas controversias, en que se discute si deben plantearse el monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de "justicia para pobres" y de "justicia para ricos"; hace centurias que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico que pueden revestir los negocios judiciales. En ese sentido tanto en el orden local, como en el estatal se regula por la Ley Orgánica Judicial, esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor cuantía, mas sin embargo no se desarrollará la anterior ley mencionada pues exceden a los alcances de esta investigación.

Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el Juzgado o tribunal competente para conocerlas. Ejemplo de ello podemos mencionar, la decisión sobre la pérdida de la autoridad parental de uno de los cónyuges en un divorcio, el cuidado personal de un menor de edad o en instituciones semejantes que no pueden ser apreciadas en términos económicos, mas sin embargo advertimos que en materia de familia no opera este criterio, ya que es independiente la cantidad reclamada en concepto de alimentos, indemnización por daños, pensión compensatoria, etc., pues siempre el Juzgado de Familia conocerá de la disputa.

3.3.4. Competencia por razón de Grado. Este vocablo en su acepción jurídica significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; o bien

el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al "grado de jurisdicción" como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia, por lo que se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia, aunque en su acepción procesal sepamos que no es lo mismo.

Un sector mayoritario de tratadistas se ocupan de la competencia funcional, como la aptitud de un órgano judicial de conocer de los pleitos en primera instancia "órganos inferiores" conocidos como Juzgados, que son los encargados de conocer el recurso de revocatoria (Arts.150 al 152 L.Pr.F.) o en segunda instancia "órganos superiores" denominados Cámaras, que son las que conocen en apelación (Arts.147,153 L.Pr.F.) o en última instancia la Sala de lo Civil que conocerá en casación (Art.147 L.Pr.F.) cuando una resolución dada por un tribunal inferior resulta perjudicial a alguna de las partes dentro del Proceso de Familia, todo ello de conformidad a los Arts.163 al 169 de la Ley Procesal de Familia.

Por todo lo anteriormente expuesto, la competencia en materia de familia estará a cargo de los Juzgados de Familia y Cámaras de Familia tal como lo establece el Art.4 L.Pr.F. en su inciso 1° el cual reza: *"Los Juzgados y Cámaras de Familia tendrán la competencia territorial que determina la Ley Orgánica Judicial"*.

Al mismo tiempo es de hacer notar que en cuanto al cuidado personal también pueden conocer los Juzgados de Paz en materia de familia, de conformidad con el Art. 206 literal a), ordinal 1 L.Pr.F, donde se establece *"Los Juzgados de Paz conocerán en materia de familia de las siguientes diligencias:*

a) Celebrar audiencias conciliatorias sobre: 1) El cuidado personal y régimen de visitas de menores de edad".

3.4. SUJETOS PROCESALES

La Ley Procesal de Familia menciona quienes intervienen como sujetos procesales. Por otro lado debe aceptarse la idea que existe, además otros sujetos procesales no incluidos en la norma pertinente.

En sentido estricto, los sujetos de la relación procesal en materia de familia se sujetan a las reglas del Derecho Procesal Civil de manera genérica, el cual señala en el Art. 11 C.Pr.C., como: demandante (progenitor), demandado (progenitor), el Juez y el Secretario de Actuaciones; y secundariamente comparece el abogado como apoderado judicial de cualquiera de las partes (en este caso, de los padres).

Ahora bien, en cuanto a los sujetos que como regla especial, comparecen a los Juicios de Familia tenemos:

- El niño sujeto del proceso
- El Procurador de Familia Adscrito al Juzgado (Art. 19 L.Pr.F),
- Procurador General de la República (Art. 20 L.Pr.F y 216 Inc.3º C.F.)
- Equipo Multidisciplinario (Art. 4 inciso 1º L.Pr.F) el cual está conformado al menos por un trabajador social y un psicólogo.

A continuación desarrollaremos uno a uno los sujetos procesales antes mencionados:

EL NIÑO

El niño como “sujeto de derecho y sujeto procesal ya que no puede ser objeto de marginación por parte de los Juzgados o de sus progenitores en cuestiones cruciales de su existencia. De lo contrario no sólo se violaría la Convención sobre los Derechos del Niño, sino también garantías constitucionales, tales como el derecho a la

igualdad, intimidad y dignidad humana ...”¹⁸.

Es tanto así que el Art. 7, literal j) L.Pr.F. y 216 inc.3° C.F ordenan al Juez escuchar al menor en estos procesos.

Hay que aclarar que en cuanto al sujeto sobre el que recae el Juicio de Cuidado Personal, no solamente puede ser el hijo menor de edad sujeto a autoridad parental, pues según nuestro parecer, un adulto cuya autoridad parental ha sido restablecida o prorrogada puede ser sujeto disputable en un Proceso de Cuidado Personal, según lo establece el Art. 245 del Código de Familia: *“No obstante lo dispuesto en la causal 4ª) del artículo 239 de este Código, la autoridad parental quedará prorrogada por ministerio de ley, si el hijo por motivo de enfermedad hubiere sido declarado incapaz antes de llegar a su mayoría de edad. La autoridad parental se restablecerá sobre el hijo mayor de edad incapaz, que no hubiere fundado una familia. La autoridad parental prorrogada o restablecida, será ejercida por los padres a quienes correspondería si el hijo fuere menor de edad, y se extinguirá, perderá o suspenderá por las causas establecidas en este capítulo, en lo aplicable”*.

De la disposición legal antes señalada se explica a continuación qué se entiende por autoridad parental prorrogada y restablecida:

LA PRÓRROGA DE AUTORIDAD PARENTAL: Se puede promover cuando el hijo por motivo de enfermedad (capacidades especiales), antes de cumplir su mayoría de edad, es declarado incapaz, en este momento si existe una resolución que medie la incapacidad del menor, automáticamente quedará prorrogada la autoridad parental de sus padres.

RESTABLECIMIENTO DE AUTORIDAD PARENTAL: Se puede promover cuando el hijo que ha cumplido su mayoría de edad y no ha fundado una familia, sufre un accidente que lo deje incapaz. Aquí se podrá solicitar al Juez de Familia

¹⁸ OSCAR BORGONOVO. Derecho de Daños. Daños en el Derecho de Familia, 1 Ed. Buenos Aires, 2003, p. 89-90

competente, restablezca la autoridad parental que se había extinguido por cumplir la mayoría de edad.

EL ROL DEL PROCURADOR ADSCRITO A LOS JUZGADOS DE FAMILIA.

El Art. 19 de L.Pr.F. regula: *“En cada Juzgado de Familia habrá un Procurador de Familia, delegado del Procurador General de la República, quien velará por el interés de la familia, de los menores, incapaces y de las personas adultas mayores, y además actuará en representación de la parte demandada en los casos previstos por la Ley”*. Asimismo el Procurador de Familia podrá intervenir y hacer uso de sus derechos en todos los actos procesales, así como cuando exista carencia o ausencia del representante legal de menores e incapaces en los procesos de familia.

De aquí es que se desprenden las obligaciones que tienen como funcionarios públicos como son garantizar la legalidad de los procesos que se ventilan en el Juzgado de Familia al cual se encuentran adscritos, representar a los demandados en los casos previstos por la ley, velar por los derechos de los menores, adultos mayores, la mujer y en fin, la familia en general; asimismo estos profesionales deben de estar presentes en todas las audiencias programadas por el Juzgado al cual están adscritos, y valerse de todos los recursos que sean necesarios en garantía de los derechos de la familia y especialmente los niños.

EL ROL DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Según el Art. 216 Inc. 3º C.F, el Juez de Familia mandará a oír al Procurador General de la República.

¿Existe nulidad procesal al no mandar a oír al Procurador General de la República en un proceso de cuidado personal?

No, no existe, en primer lugar porque para que se declare una nulidad procesal debe de estar expresamente en la ley (Art. 1115 C.Pr.C.), y en este caso ésta no se encuentra contemplada dentro de ellas, y segundo, porque para dar tal opinión se encuentra un Procurador adscrito al juzgado, quien actúa en representación del Procurador General de la República.

EL ROL DEL EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA

El Equipo Multidisciplinario está conformado por un grupo de especialistas de diferentes áreas relacionadas al derecho de familia, las cuales tienen que ver con el comportamiento humano y cuyo objetivo es aportar elementos de juicio al Juez de Familia para la toma de decisiones; aquellos tienen su base legal en los Art. 4, 9 y 93 L.Pr.F; su conformación mínima es la de un psicólogo y un trabajador social, más sin embargo se le ha incorporado a profesionales en la Educación. Estos profesionales son los encargados de recabar toda la información referente a las condiciones bio-psico-sociales-educativas en las cuales se encuentra el menor en disputa.

Es de hacer notar que el estudio que presentan estos especialistas son de mucha ingerencia en un proceso de cuidado personal, ya que cada uno de estos profesionales recaban la información necesaria para tener indicios de prueba que servirán al juez, incluso para interrogar a los testigos en audiencia de sentencia.

La labor encomendada a cada profesional del Equipo Multidisciplinario en juicios de Cuidado personal, son las siguientes:

- **Psicólogo:** encargado de recabar los perfiles psicológicos tanto del menor en disputa como de los padres de aquél, analiza la conducta y la importancia que éstos le brindan a sus hijos.

- **Trabajador Social:** encargado de recabar toda la información referente al entorno físico-ambiental que rodea al menor en disputa, así como de establecer

balances en los cuales se refleje la capacidad económica de los que se disputan el cuidado, y los gastos que genera la manutención del menor de acuerdo con la capacidad de sus padres.

- **Educador:** encargado de recabar toda la información referente a la educación que tiene o tendrá el menor en disputa. Éste mismo imparte talleres para padres de familia para que puedan llevar una vida sin tantas complicaciones, desarrolla programas educativos dentro del Juzgado y desarrolla acciones de divulgación acerca del Código de Familia y su Ley Procesal.

Además, el Educador identifica el rendimiento académico del niño tras las secuelas del juicio que se ventila.

Es de tener en cuenta que toda la información que recaban estos profesionales lo hacen a través de visitas domiciliarias, laborales, escolares, así como a través de entrevistas para comparecer al Juzgado; dicha información debe de ser específica, confidencial, objetiva e imparcial, ya que son responsables penal, civil y disciplinariamente por sus actuaciones Art. 212 L.Pr.F.

No podemos dejar de mencionar al Centro de Atención Psico-social de apoyo a los Juzgados de Familia, cuyo objetivo principal es el de garantizar la eficacia de las resoluciones emitidas por los jueces de familia, rehabilitar a los afectados con los procesos y propiciar acercamiento, así como disminuir el índice de reincidencia de hechos lesivos y propiciar la armonía e integración familiar.

3.5. OTROS CASOS EN LOS CUALES SE CONOCE ACERCA DEL CUIDADO PERSONAL.

En el derecho de familia existe una variedad de pretensiones, en las cuales se ventilan otras de índole accesorias, que tienen una conexión con el proceso que se

discute; es así que el legislador tuvo a bien tomar en cuenta los Principios de Celeridad y Economía Procesal para esas acumulaciones objetivas y originarias de pretensiones.

En el caso de Cuidado Personal, no sólo se puede ventilar como una pretensión autónoma, si no que ésta se puede tramitar como una pretensión conexa a otras pretensiones, con el objeto de evitar procesos separados, cuando en un juicio es procedente conocer de éstas, y dentro de las cuales podemos mencionar:

3.5.1. PROCESO DE DIVORCIO Y NULIDAD DE MATRIMONIO

Según lo estipulado en los Art. 100 y 111 del Código de Familia, en los procesos autónomos de Nulidad de Matrimonios y Divorcios, el Juez de Familia al momento de emitir una sentencia debe pronunciarse sobre el cuidado personal de los hijos menores de edad que se encuentran bajo la autoridad de sus padres, la forma en que se relacionarán entre ellos, y la cuantía de los alimentos con que el otro deberá de contribuir; ya que al momento de quedar ejecutoriada la sentencia de tales procesos, el vínculo familiar de los cónyuges se termina, no así la relación filial de éstos con sus hijos.

3.5.2. DECLARACIÓN JUDICIAL DE UNION NO MATRIMONIAL.

Por otro lado, en el Código en estudio se encuentra la Institución de Declaración de Unión no Matrimonial, y dentro de la cual, según lo ordena el Art. 124 ord. 4º del Código de Familia, el Juez de Familia deberá pronunciarse en la sentencia que dicte sobre a quien de los padres le corresponderá el cuidado personal de los hijos que se encuentran bajo su autoridad parental, así como el régimen de visitas y el monto de la pensión alimenticia con que el otro deberá contribuir.

3.5.3. DECLARATORIA JUDICIAL DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD

Dentro de estos procesos, el Art. 142 de la Ley Procesal de Familia ordena al Juez de Familia que al decidir sobre la filiación demandada, deberá pronunciarse sobre el ejercicio de la autoridad parental, la custodia y los alimentos cuando fuere el caso. Es de vital importancia aclarar que de no declararse la filiación demandada el Juez *A quo*, no se puede pronunciar sobre los aspectos accesorios, pues lo accesorio es una consecuencia de la pretensión principal.

3.6. ETAPAS DEL PROCESO

3.6.1. LA DEMANDA

La demanda se hace por escrito, la cual debe reunir determinados requisitos (Art. 42 L.Pr.F.), los cuales son indispensables ya que condicionan su admisibilidad.

A continuación detallaremos requisitos que son mínimamente exigidos por la ley para activar el Órgano Jurisdiccional y los cuales se encuentran regulados en el art. 42 L.Pr.F.

“a. La designación del Juez a quién se dirige, en los lugares en donde no hubiere oficina receptora de demandas;”

En este caso deberá de ser dirigida al Juez de Familia del domicilio del demandado(a), pues es el competente territorialmente hablando, para conocer de este juicio.

“b. El nombre, calidad de mayor o menor de edad, y domicilio del demandante y del apoderado; y en su caso, los mismos datos del representante legal.”

“c. El nombre, calidad de mayor o menor de edad, y domicilio del demandado; en su caso, los mismos datos del representante legal o apoderado. Si se ignorare su paradero, se manifestará esta circunstancia y se solicitará su emplazamiento por edicto.”

“d. La narración precisa de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.”

Este requisito es indispensable ya que aquí se narran los hechos que los apoderados de las partes pretenden probar; en este caso sería el padre o madre que mejor garantice el bienestar del menor, tomando en cuenta la edad, y las circunstancias de índole moral, afectiva, familiar, social y ambiental.

“e. La pretensión expresada con precisión y claridad. Cuando se acumulen varias pretensiones, éstas se formularán con la debida separación.”

Éste es indispensable, ya que aquí se debe detallar la pretensión que se va a ventilar y en ella se debe pedir que en sentencia se confiera el cuidado personal del menor al padre o madre que lo dispute. No hay que olvidar que según el art. 216 y 217 C.F, en estos procesos de Cuidado Personal hay que ventilarse también lo que corresponda para imponer una cuota de alimentos a quien no ejercerá el cuidado personal, así como el régimen de visitas, comunicación y estadía a su favor.

“f. Ofrecimiento y determinación de los medios de prueba que el demandante pretende hacer valer.”

Aquí se ofrece la prueba testimonial y la prueba documental (Art. 51 y 52 L.Pr.F.). En la prueba testimonial se mencionan los nombres de las personas que servirán de testigos para probar los extremos de la demanda; también debe señalarse lugar para ser citados, ésta debe ser dentro de la jurisdicción del Juzgado en el que se presentará la demanda.

En la prueba documental se ofrece toda la documentación que se va presentar para probar lo alegado, tales como constancias médicas y educativas para demostrar que la parte actora es quien cumple los roles de protección y satisfacción de necesidades del niño.

“g. La designación del lugar que señale el apoderado para recibir notificaciones; Así como el lugar donde se pueda emplazar al demandado o citar a la parte demandante, cuando deba comparecer personalmente.”

3.6.2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA, PREVENCIÓN O INADMISIBILIDAD

Una vez presentada la demanda, el Juez emitirá una resolución, en la cual mencionará si admite o no la demanda; si la admite es porque considera que cumple con todos los requisitos de ley para ello.

Si a la demanda le falta algún requisito, el Juez le previene al actor para que la subsane en el plazo estipulado por la ley en su Art. 96 L.Pr.F. el cual es dentro de los tres días siguientes a la respectiva notificación. Si subsana en tiempo, el Juez mediante una resolución admite la demanda y ordena el emplazamiento en base al Art. 34 L.Pr.F., requiriendo a las partes que una vez efectuado el emplazamiento deberán estar a derecho dentro del proceso.

En caso de que no subsanare en tiempo el apoderado del demandante, el Juez declarará inadmisibile la demanda, quedando a salvo el derecho de presentarla nuevamente.

3.6.3. TRANSCURRIDO EL PLAZO DE EMPLAZAMIENTO

Una vez transcurrido el plazo de los 15 días contados a partir de su emplazamiento, en el cual el demandado pudo haber contestado la demanda ya sea, de forma negativa o positiva allanándose a las pretensiones del actor, reconvinendo, alegando excepciones, etc. el proceso sigue su curso, no se detiene. El Juez por medio de resolución hace constar si contestó o no la demanda, luego en base a los artículos 98, 99 de la L.Pr.F. deja constancia de haber realizado el examen previo y si encuentra errores u omisiones que sanear lo hace constar para su correspondiente subsanación.

Finalizado el examen previo, el Juez señala lugar, hora y fecha para la celebración de audiencia preliminar, ordenando así notificar y citar a las partes en las direcciones señaladas.

3.6.4. AUDIENCIA PRELIMINAR

Llegado el día y hora señalados para la celebración de la audiencia preliminar, el Juzgado procede a levantar un acta en la que consigna lo que sucede en el transcurso de la celebración de la audiencia, comenzando con el nombre del juzgado, el lugar, hora, fecha y el motivo por el cual están reunidos y que es la celebración de la audiencia preliminar del PROCESO DE CUIDADO PERSONAL, señalando así los nombres de quienes intervienen. Si alguien no compareciera, lo hará constar en el acta. Las partes deberán ser identificadas por medio de su documento de identificación.

Una vez constatada la presencia e identidad de los presentes en la audiencia, el Juez la declarará abierta; luego pasará a la fase conciliatoria, fase en la cual se conversa con las partes para detectar la posibilidad de arreglo conciliatorio entre ellos.

Posteriormente, y en caso de no lograrse acuerdos totales, pasará a la fase saneadora, resolviendo las excepciones dilatorias, estableciendo los hechos alegados y admitiendo o no la prueba ofrecida en la demanda y su contestación.

Luego, el Juez procederá a señalar hora, fecha y lugar para la celebración de la audiencia de sentencia, a la cual deberán comparecer todos al igual que los testigos ofrecidos.

Esta acta debe ser firmada por el Juez, el Secretario, así como los que estuvieron presentes.

3.6.5. LA AUDIENCIA DE SENTENCIA

Llegado el día y hora señalados para la celebración de audiencia de sentencia, al igual que en la audiencia preliminar, el Juzgado levantará un acta en la cual consigne lo que sucede en el desarrollo de la misma; comenzando con el nombre del Juzgado, ciudad, hora, fecha y motivo por el cual se está reunido, que es la celebración de la audiencia de sentencia del proceso de Cuidado Personal. El Procurador y las partes son identificados al igual que en audiencia preliminar dando lectura a la demanda presentada, a las prevenciones y su subsanación, así como su contestación.

Acto seguido, de conformidad con el Art. 115 L.Pr.F., el Juez procederá a la recepción de pruebas: En caso de la prueba testimonial, identificará a

cada uno de los testigos, así también por separado, los advertirá del delito en que incurrieren en caso de rendir falso testimonio, estos testigos pueden ser interrogados por los Abogados, por el Procurador de Familia adscrito al Juzgado y por el Juez.

Después de haber escuchado la prueba testimonial, el Juez que conoce del proceso retirará a los testigos escuchados y procederá a escuchar los alegatos de los abogados y del Procurador de Familia adscrito al Juzgado, y posteriormente hará un análisis técnico del proceso en el cual revisará que se hayan garantizado todos los derechos de las partes, valorará la prueba bajo el sistema de la sana crítica y luego basándose en los artículos 1, 2, 3, 4, 11, 32, de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 216, 350, 351 C.F., 56, 82, 122 y 126 de la L.Pr. F., el Juez que conoció del caso fallará en NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

3.7. LA SENTENCIA DE CUIDADO PERSONAL Y SU EJECUCIÓN

Al hablar de la sentencia de cuidado personal, debemos tener en cuenta que dicha sentencia no adquiere la calidad de cosa juzgada, ya que es sujeta a modificación, dependiendo de si cambian las circunstancias que la motivaron, es así que el capítulo VII, de la Ley Procesal de Familia regula su ejecución, por lo que entraremos a hablar de las formas de ejecutar este tipo de sentencias que si bien es cierto no causan estado, deben ejecutarse al momento que queden ejecutoriadas; asimismo debemos de tener muy en cuenta que el Art. 170 de la Ley Procesal de Familia estipula que la sentencia se ejecutará por el juez que conoció en primera instancia sin formación de otro expediente, por lo cual la solicitud de su cumplimiento debe ser dirigida al mismo proceso y al juez que la dictó.

Dentro de estas formas de ejecución tenemos: la entrega voluntaria del menor y la entrega forzosa. Dentro de la voluntaria podemos decir que se trata de que en

caso que el tenedor del niño en disputa pierda su cuidado, lo debe entregar voluntaria e inmediatamente de notificada la sentencia y en cuanto a la forzosa, nos referimos a lo que regula el Artículo 177 Inc. 1 de la Ley Procesal de Familia, el cual versa: *“Cuando la sentencia confiare el cuidado personal de un menor a uno de los padres u otra persona determinada, el juez ordenará día y hora para hacer efectiva la entrega del menor, para lo cual citará a la persona con quien convive éste salvo que estuviere bajo el cuidado de la persona a quien se le confió”*; de aquí se colige que el día que señale el Juez para la entrega del menor, el padre quien lo tuviere tendrá que presentarse para que en sede del Juzgado que conoció del juicio, le levanten una acta de comparecencia en la cual se haga constar la entrega del menor en disputa y es así como se consolida su ejecución.

Por otro lado, otra de las formas de ejecución de este tipo de sentencia, es la que regula el Artículo 177 Inc. 2 de la Ley Procesal de Familia, el cual estipula: *“Si el citado no compareciere, el juez solicitará al Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia la localización del menor para hacer efectiva la entrega. En todo caso se respetará la integridad física y moral del menor”*. Es aquí donde intervienen Instituciones que auxilian al órgano jurisdiccional para que se cumplan las decisiones judiciales que se toman en los procesos contenciosos de cuidado personal, y así hacer efectivo su cumplimiento.

3.8. CUIDADO PERSONAL Y COSA JUZGADA

Al hablar de la Sentencia de Cuidado Personal, debemos de conocer un poco acerca de las sentencias que causan estado, ya que según Hugo Alsina, en su obra Derecho Procesal, Tomo IV -Juicio Ordinario nos dice: *“Si observamos cual es el fin que las partes persiguen en el proceso, vemos que no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no puede ser discutida de nuevo en el mismo proceso, sino en*

ningún otro futuro (*non bis in ídem*); y que, en caso de contener una condena, pueda ser ejecutada sin nuevas revisiones. “

Este efecto de la sentencia, sin duda, el más importante es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis", y que se traduce en dos consecuencias prácticas: 1) A la parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada, no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo); 2) la parte cuyo derecho ha sido reconocido por esa sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

El fin que las partes persiguen en el proceso no es otro que el de obtener por medio de la sentencia una declaración garantizada por el órgano jurisdiccional, en el sentido de que ya no será objeto de nuevas discusiones o de futuros procesos.

“La jurisprudencia nacional sostiene que “Para que en un juicio proceda la excepción de cosa juzgada, se requiere la concurrencia de los tres elementos: *idem persona*, *idem RES* e *idem causa petendi*, o sea, que en un juicio anterior se haya ventilado una acción con idéntica causa a la intentada en el segundo proceso, que haya tenido por objeto el mismo fin jurídico perseguido en el segundo juicio y que las respectivas pretensiones hubieren sido ventiladas entre las mismas partes.”¹⁹

Después de haber hecho un análisis sobre las sentencias que causan estado, podemos entrar a hablar de las sentencias que no causan estado, entre las que podemos mencionar las reguladas en el Art. 83 L.Pr.F que refiere “*Las sentencias sobre alimentos, **cuidado personal**, suspensión de autoridad parental, tutorías, fijación de regímenes de visitas, deber de convivencia y todas aquellas que no*

¹⁹ Sentencia de Sala de lo Civil ref. 1156 -2001 de fecha 12 de Septiembre de 2001.

causan cosa juzgada de conformidad al Código de Familia, podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la Ley.”(la negrilla es nuestra).

Es así que estas sentencias podrán modificarse o sustituirse de acuerdo a la ley y se pueden volver a revisar en cualquier tiempo al cambiar las condiciones y circunstancias que originaron dicha sentencia. Art. 83 L.Pr.F. Además los Tribunales de Familia constituyen una jurisdicción especializada, con los equipos multidisciplinarios adscritos a los mismos, con especialistas profesionales en Psicología, Trabajadores Sociales y Licenciados en Ciencias de la Educación, quienes deben emitir dictámenes y recomendaciones de carácter técnico y específico, con lo cual ayudan de cierta forma al funcionario a motivar sus sentencias y debe de tomarse en cuenta que dicha sentencia a pesar de no constituir cosa juzgada, causa ejecutoria no obstante la interposición de recurso.

Esa mutabilidad entendemos que es así porque en las relaciones familiares las circunstancias son cambiantes, y por consiguientes, mañana puede ser que el otro progenitor sea el mas idóneo para ejercer el cuidado personal que hoy perdió en juicio, convirtiéndolo en un vigilante eterno de la actuación paternal o maternal de quien ejerce el cuidado personal.

CONCLUSIONES

- En la investigación que hemos realizado como equipo de trabajo en la materia de Derecho de Familia, hemos concluido que la disputa de padre o madre por sus hijos viene de mucho tiempo atrás, lo cual regulaba nuestro Código Civil pero no de una manera especial, por lo cual el legislador tuvo que crear una Ley Familiar que regulara las relaciones de familia, y asimismo creó un año mas tarde su Ley Procesal, por la misma complejidad y vulnerabilidad a la que es objeto la familia.
- El cuidado personal es la mera tenencia de un menor para efectos de convivencia, crianza, educación, formación moral y religiosa, corrección, orientación y asistencia.
- El juicio de cuidado personal es la controversia que se origina entre los que ejercen la autoridad parental para definir quien de ellos ejercerá el cuidado personal cuando no hacen vida en común.
- El proceso de cuidado personal no es diferente que los demás procesos contenciosos ventilados en los Juzgados de Familia, por lo cual sus etapas procesales son las mismas, a saber: Demanda, Admisión, Emplazamiento, Contestación, Examen Previo, Audiencia Preliminar y Audiencia de Sentencia.
- El cuidado personal de un menor puede ser decidido por los padres extra procesalmente, por medio de la negociación, mediación, arbitraje y conciliación, o en su defecto, por medio de Sentencia Judicial.
- Los criterios jurisprudenciales para otorgar el cuidado personal de un menor son: **a)** El progenitor que por sus condiciones personales garantice mejor el

bienestar de los niños. **b)** La edad de los menores, ya que no es conveniente separar a niños muy pequeños de la madre, salvo circunstancias excepcionales. **c)** Las condiciones de índole moral, afectiva, familiar, ambiental y económica del entorno hogareño en el que se pretende mantener a los menores. **d)** El principio de unidad filial que procura que los hermanos permanezcan juntos; **e)** La opinión del (la) menor escuchada directamente por el juez en virtud del principio de inmediación, o evaluada a través de los estudios multidisciplinarios, en el caso que los niños sean pequeños. Y **f-)** El arraigo del hijo(a) en el lugar donde ha permanecido más tiempo hasta el momento de interponerse la demanda.

REFERENCIAS

- ❑ ALVAREZ, GLADIS ESTELLA. Resolución Alternativa de Disputas en el Derecho de Familia y Menores. 1ª Ed. San Salvador, El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, 2001. 244 p.
ISBN 99923-809-3-4.
- ❑ BARRAZA MELÉNDEZ, MARTÍN. Derecho Romano, Guiones para clase. San Salvador, El Salvador, 1998. 127 p.
- ❑ BORGONOVO, OSCAR; CÚNEO, DARIO LUIS. Derecho de daños. Daños en el Derecho de Familia, 1 Ed. Buenos Aires. La Rocca, 2003. 864 p.
ISBN 987-517-052-6.
- ❑ CANALES CISCO, OSCAR ANTONIO. Derecho Procesal Civil Salvadoreño I, 2ª Ed. San Salvador, El Salvador. 2003. 315 p.
ISBN 99923-77-80-1.
- ❑ LANTAN, HAROLD. Mediación: Cultura del Diálogo. San Salvador, El Salvador. 65 p.
- ❑ VÁSQUEZ LÓPEZ, LUIS. Estudio del Código de Familia Salvadoreño, Editorial Lis. 284 p.
- ❑ Constitución, Leyes Civiles y de Familia. San Salvador, El Salvador. Editorial Lis. 2001.
- ❑ Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores, La Haya, Suiza 25 de Octubre de 1980.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- HERNANDEZ CASTILLO, EDILBERTO. Jurisdicción y Competencia. 1ª ed. San Salvador. Disponible en <http://www.monografias.com/trabajos11/jucom/jucom.shtml#com>.

- <http://www.jurisprudencia.gob.sv/jurbs1.htm>

ANEXOS

ESQUEMA PROCESO DE FAMILIA

